



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEYGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la omisión a la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de octubre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

\*Primero: Se informe lo correspondiente al programa estímulos a la educación básica y su ejercicio durante la administración 2003-2006, es decir del monto económico recibido para tal ejercicio, programa que fue ejecutado por la entonces Coordinadora de Desarrollo Social C. Lic. Georgina Valle Franco.

Segundo: Se informe el total de los recursos económicos captados en la Tesorería Municipal de Xonacatlán, Edo. de México, así mismo se informe de los recursos económicos que han provenido de los Ramos 28 y 23, del Programa al Gasto de Inversión Municipal (PAGIM), del FORTAMUN y del FISM. Se me informe el monto exacto del ejercicio y el área a la cual se han aplicado esos recursos económicos y en obras durante los ciclos 2006, 2007 y 2008.

Tercero: Se me informe del total de servidores públicos que están adscritos a este H. Ayuntamiento, el nombre completo de todos y cada uno de ellos, sus domicilios particulares, su desempeño, su categoría y el salario que reciben todos y cada uno de ellos e incluso el de Ustedes C. Regidores.

Cuarto: La solicitud presente se acuerde de conformidad por ser estricto derecho". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00008/XONACATLAN/IP/A/2008.

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE".

1  
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pre.  
Col. Centro, C.P. 50000.  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Coordinador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
lado sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

III. Con fecha 2 de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008**:

"Mi inconformidad es porque ya han transcurrido 27 días hábiles y no he recibido respuesta por parte del Municipio de Xonacatlán". **(sic)**.

IV. El recurso 000251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 48; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio contestación, ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta al solicitante.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

2  
resolución del pleno



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"** resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se les niegue la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

3  
resolución del pleno

Instituto Libertario 610-Pe  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
lado sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

4  
resolución del pleno



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

0025 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

De igual modo, aplicar la suplencia de la queja en lo que hace a parte de la información solicitada en relación a los "Ramos 28 y 23" (sic) que pide **EL RECURRENTE**.

Igualmente, analizar la procedencia de la solicitud en lo que hace a los domicilios particulares de los servidores públicos municipales.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La aplicación de la suplencia de la queja en lo relativo a los ramos presupuestarios en los que hay participación estatal y municipal de los recursos contemplados en dichos ramos.
- b) El análisis de la información relativa al domicilio particular de los servidores públicos municipales.
- c) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- d) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

En lo relativo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución tras revisar la parte relativa a lo que **EL RECURRENTE** denomina "Ramos 28 y 23", este Órgano Garante en ejercicio de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de la materia, considera pertinente la suplencia de la queja toda vez que, de la lectura de esa parte de la solicitud se desprende que:

Lo que **EL RECURRENTE** solicita es información que, en términos generales, se subsume en los ingresos fiscales obtenidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, entre ellos en su calidad de municipio, las participaciones federales que desde el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinan a las Entidades Federativas y a los Municipios.



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En vista de que la temporalidad de la solicitud en la parte en comento abarca los ejercicios fiscales de 2006 a 2008, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar los Presupuestos de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2006, 2007 y 2008, de lo que se desprendió lo siguiente:

El **Ramo 28**, efectivamente, corresponde a las aportaciones federales para entidades federativas y municipios. Sin embargo, el "**Ramo 23**" al cual alude **EL RECURRENTE** no tiene ninguna vinculación con el contexto de la solicitud y el contenido del Ramo 23 de los citados Presupuestos corresponde exclusivamente al ámbito federal de la Administración Pública centralizada y paraestatal en el concepto de "**provisiones salariales y económicas**".

Por lo tanto, en ejercicio de la suplencia de la queja este Órgano Garante estima que en realidad lo que se quiso referir en la solicitud fue el **Ramo 33**, que tras la revisión de los citados Presupuestos se refiere al igual que el **Ramo 28**, a las aportaciones federales para entidades federativas y municipios.

Por lo que en ese sentido, la solicitud se entenderá en la parte conducente como información requerida en los **Ramos 28 y 33**, y no **Ramo 23**.

Por lo que hace al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se observa que en la solicitud **EL RECURRENTE** requiere el **domicilio particular** de algunos servidores públicos municipales. Sin embargo, en este punto a pesar de la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante oficiosamente determina la clasificación de esta parte de la información bajo las siguientes consideraciones:

El domicilio como regla general es información que debe protegerse por medio de la confidencialidad en virtud de que se trata de un dato personal y que alude indudablemente a la esfera de privacidad e intimidad de las personas. Existen, sin embargo, excepciones a dicha generalidad cuando se alude al domicilio de personas morales o domicilios de servidores públicos cuando se señala como lugar de trabajo en la prestación del servicio público.

Pero dicha excepción no alcanza a los domicilios particulares de los servidores públicos, pues dicho dato no se vincula con el ejercicio de la función pública desempeñada. Pues dichos funcionarios también, a la vez, son particulares o gozan de una esfera de privacidad e intimidad, dentro de la cual se encuentra el domicilio particular.

Este domicilio particular, sin importar la naturaleza que de servidor público tiene el titular del mismo, responde a la definición de dato personal establecida en el artículo 2, fracción II de la Ley de la materia:



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

0025 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
 AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
 CHEPOV

**"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:"**

(...)

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)"

Y toda vez que el domicilio particular de cualquier persona física permite la identificación espacial de la misma, debe protegerse mediante la confidencialidad, como lo establece el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia:

**"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

**I. Contenga datos personales;**

(...)"

Por lo tanto, este Órgano Garante clasifica la información relativa al domicilio particular de los servidores públicos municipales de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace al inciso c) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a información relativa a programas de estímulos a la educación básica, programas ejecutados por la entonces Coordinadora de Desarrollo Social, recursos captados en la Tesorería Municipal de Xonacatlán, informe de recursos provenientes de los Ramos 28 y 23 del Programa de Gastos de Inversión, total de servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento, nombre completo, domicilios, cargo y sueldo, incluyendo a los regidores del citado municipio.

La competencia se surte a favor de **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución General de la República señala claramente los ingresos que conforman la hacienda municipal, entre los que se encuentran los obtenidos directamente por la prestación de servicios públicos a su cargo, así como la participación de los egresos federales y estatales.

7  
 resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pta.  
 Col. Centro, C.P. 50000.  
 Tabasco, Méx.  
 www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 226 19 80  
 y 226 19 83 ext. 101  
 Fax: (722) 226 19 83 ext. 125  
 Lado sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

"Artículo 115. (...)

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Las Legislaturas de los Estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)."

Asimismo, como se ha referido en la presente Resolución, los Presupuestos de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2006 a 2008 prevén los Ramos 28 y 33 en los que se aprecia la competencia genérica de todos los municipios para participar de

resolución del pleno

Instituto Utequaco 510 Pte.  
Cal. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
loda sin costo: 01 800 821 0441





EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

0025 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

las aportaciones federales. Y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** es un municipio le aplica dicha regla de competencia. Misma que se confirma con los respectivos Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de México en los mismos ejercicios fiscales referidos.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal señala dicha competencia:

"Artículo 9. Las participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o municipios, con autorización de las legislaturas locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la secretaria de hacienda y crédito público en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los municipios se registraran cuando cuenten con la garantía solidaria del estado, salvo cuando a juicio de la secretaria de hacienda y crédito público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Las entidades y municipios efectuaran los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los municipios y las obligaciones que tengan con la federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

El gobierno federal, por conducto de la secretaria de hacienda y crédito público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al sistema nacional de coordinación fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

En el reglamento que expida el ejecutivo federal se señalaran los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y municipios".

Por otra parte, desde la perspectiva del derecho de acceso a la información, la documentación solicitada, *per se*, es pública incluso con el carácter de **Obligación de Transparencia** o **Información Pública de Oficio**, y exigida específicamente a los

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
Col. Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Consultador: (722) 226 19 80  
y 226 19 83 ext. 107  
Fax: (722) 226 19 83 ext. 125  
lodo sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

0025 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Municipios como Sujetos Obligados, como lo señalan los siguientes artículos de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto del Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, accesos y ejecución de los programas de subsidios, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzcan discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

Ahora bien, haciendo una búsqueda exhaustiva en la página Web del Ayuntamiento de Xonacatlán, dicha información no aparece en la página de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En todo caso, **EL SUJETO OBLIGADO** al no contar con la información para proporcionarla, debió haberle informado a **EL RECURRENTE** esta situación y orientarlo para señalarle la modalidad de entrega de la misma.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>1</sup>, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para

<sup>1</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de EL RECURRENTE por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

11  
resolución del pleno



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por último, debe considerarse el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

12  
resolución del pleno

Oficina Literaria S10 Pte.  
del Centro, C.P. 50000,  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80  
y 2 26 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125  
Línea en costo: 01800 821 0441

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

Además de lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, pues no ha actualizado la Información Pública de Oficio. Por lo que, adicional a la procedencia del recurso de revisión, se le exhorta a que dé respuesta e tiempo y forma a las solicitudes de información y de cumplimiento a las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia le impone.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de procedencia del recurso por negativa de acceso ante falta de respuesta, prevista en los artículos 48, párrafo tercero y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que conste la información relativa a lo solicitado en origen.

Advertencia hecha de que en la parte conducente de la solicitud, **EL RECURRENTE** se refiere en realidad a los **Ramos 28 y 33** del Presupuesto de Egresos de la Federación y las participaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** de los egresos federales.

**TERCERO.-** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la clasificación de la información relativa al domicilio particular de los servidores públicos municipales como confidencial al tratarse de datos personales.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.**

14  
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.  
Col. Centro, C.P. 50000.  
Toluca, Méx.  
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 226 19 80  
y 226 19 83 ext. 101  
Fax: (722) 226 19 83 ext. 125  
lado sin costo: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO**  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

|  |  |
|--|--|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b>         | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b>      |
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>COMISIONADO</b> | <b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA<br/>COMISIONADO</b> |

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00251/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**